

Proceso ejecutivo instaurado por la Pontificia Universidad Javeriana en contra de Katherin Salazar

Gomez y Leonardo Castillo. Radicación No. 5-2017-805

Luisa Guerrero <lguerrero@davidsandovals.com>

Jue 23/06/2022 10:57

Para:

- Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por la Pontificia Universidad Javeriana en contra de Katherin Salazar Gomez y Leonardo Castillo. Radicación No. 5-2017-805

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto interlocutorio No. 3014, emitido el pasado 17 de junio de 2022 y notificada por estado el 21 de junio del mismo año, a través de la cual resolvió en el numeral primero *“DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra KATHERIN SALAZAR GOMEZ en virtud de la figura de DESISTIMEINTO TACITO”* considerando que el mismo se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos años y las partes ni sus apoderados han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará,

“Numeral 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

El mismo numeral indica que el desistimiento tácito se regirá por unas reglas específicas, dentro de las cuales podemos señalar,

“...Literal b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para este numeral será de dos (2) años...”

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

APLICACIÓN DE LO REGLADO POR EL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. En consecuencia, para el caso de autos tiene plena aplicación lo previsto por el tercer inciso del artículo 317 enunciado, que dice:

“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Insiste mi mandante, que en el caso particular como no se han consumado las medidas cautelares previas pretendidas por la entidad demandante, no tiene aplicación las disposiciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso, por virtud a que no se dan plenamente los supuestos allí consignados.

II. CONCLUSIONES SOBRE LO NARRADO EN ESTE ACÁPITE

Para concluir mis afirmaciones y la censura del auto impugnado, reitero que hasta la fecha no se ha materializado el registro de las medidas cautelares pretendidas, por cuanto, el despacho ha omitido su deber de ordenar la aprehensión del vehículo de placas CWT-451, por lo que la carga del impulso procesal la tiene el despacho a su cargo y no la parte actora.

El desistimiento tácito obedece a una sanción a la parte que omite cumplir la carga que le corresponde, carga que en este caso es atribuida al juzgado y no al acreedor ejecutante, por consiguiente, mi mandante no puede ser sancionado por no cumplir cargas del resorte de la secretaria del juzgado.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado revoque en su integridad la providencia recurrida y en su lugar disponga la continuación del proceso. **En subsidio apelo.**

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y lguerrero@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150 ext. 1 en esta ciudad de Cali.

Atentamente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. No. 79.349.549 de Bogotá

T.P. No. 57.920 del C.S.J.



Luisa María Guerrero | Auxiliar Jurídica
Av.4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia |
Cel. 318 3022591 | Tel: 4885150 Ext 8
lguerrero@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por la Pontificia Universidad Javeriana en contra de Katherin Salazar Gomez y Leonardo Castillo. Radicación No. 5-2017-805

DAVID SANDOVAL SANDOVAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión, provisto de la Tarjeta Profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la entidad demandante, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto interlocutorio No. 3014, emitido el pasado 17 de junio de 2022 y notificada por estado el 21 de junio del mismo año, a través de la cual resolvió en el numeral primero "DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra KATHERIN SALAZAR GOMEZ en virtud de la figura de DESISTIMEINTO TACITO" considerando que el mismo se encuentra inactivo en secretaría durante más de dos años y las partes ni sus apoderados han realizado las acciones tendientes para continuar con el trámite necesario.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará,

Numeral 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El mismo numeral indica que el desistimiento tácito se regirá por unas reglas específicas, dentro de las cuales podemos señalar,

“...Literal b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para este numeral será de dos (2) años...”

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

APLICACIÓN DE LO REGLADO POR EL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1. En consecuencia, para el caso de autos tiene plena aplicación lo previsto por el tercer inciso del artículo 317 enunciado, que dice:

“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

2. Insiste mi mandante, que en el caso particular como no se han consumado las medidas cautelares previas pretendidas por la entidad demandante, no tiene aplicación las disposiciones previstas por el artículo 317 del Código General del Proceso, por virtud a que no se dan plenamente los supuestos allí consignados.

II. CONCLUSIONES SOBRE LO NARRADO EN ESTE ACÁPITE

Para concluir mis afirmaciones y la censura del auto impugnado, reitero que hasta la fecha no se ha materializado el registro de las medidas cautelares pretendidas, por cuanto, el despacho ha omitido su deber de ordenar la aprehensión del vehículo de placas CWT-451, por lo que la carga del impulso procesal la tiene el despacho a su cargo y no la parte actora.

El desistimiento tácito obedece a una sanción a la parte que omite cumplir la carga que le corresponde, carga que en este caso es atribuida al juzgado y no al acreedor ejecutante, por consiguiente, mi mandante no puede ser sancionado por no cumplir cargas del resorte de la secretaria del juzgado.

Sean suficientes los anteriores argumentos para que el juzgado revoque en su integridad la providencia recurrida y en su lugar disponga la continuación del proceso. En subsidio apelo.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 4885150
Cali - Colombia

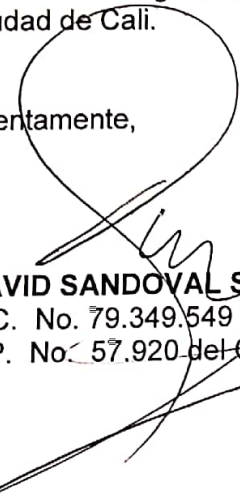
medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y lguerrero@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N -67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 602-4885150 ext. 1 en esta ciudad de Cali.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.